OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 474-2023, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC Y LA FUNDACIÓN COCHA MOLINA.

Entre los suscritos **PABLO CÉSAR PACHECO RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.644.117, en su calidad de Secretario General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, nombrado mediante Resolución No. 124 de abril 22 de 2020 y posesionado a través de Acta de Posesión No. 023 de la misma fecha, facultado para contratar por delegación conferida por la Dirección General de la Entidad, mediante Resolución No. 81 de 21 de febrero de 2020 y demás normas complementarias, quien en adelante se denominará el **IDPAC** y **FUNDACIÓN COCHA MOLINA**, identificada con NIT 901.383.165-8 representada legalmente por **JULIETH MARCELA PERAZA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.598.692, quien en adelante y para los efectos legales se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir el presente **OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1** al Contrato de Compraventa No. 474-2023, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que el día veintidós (22) de agosto de 2023, a través de la plataforma electrónica SECOP II, se suscribió el Contrato de Compraventa No. 474-2023 que tiene por objeto "**Adquisición de instrumentos musicales y accesorios en el marco del convenio interadministrativo N° 1468 - 2022 - para el fortalecimiento de las organizaciones sociales religiosas ganadoras del Fondo Chikaná**."

2. Que el valor inicial del contrato se pactó en la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DE PESOS M/CTE ($21.840.250)**, incluido IVA. y todos los costos, gastos, contribuciones, tasas, impuestos y demás tributos a que haya lugar.

3. Que el plazo de ejecución del Contrato de Compraventa No. 474-2023, fue pactado por **UN (01) MES**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución, es decir, expedición de registro presupuestal y aprobación de garantías por parte de la Entidad.

4. Que la fecha de inicio del contrato en cuestión, fue el 25 de agosto de 2023, tal como consta en el acta de inicio publicada en SECOP II.

5. Que mediante comunicación interna No. 20234200129153 del doce (12) de octubre de 2023, enviada por **DARWIN FARUTH HOYOS PALACIO**, en su calidad de supervisor del Contrato de Compraventa No. 474-2023, solicitó al Proceso de Gestión Contractual adelantar los trámites pertinentes para realizar la Adición y Prórroga No.1 de este Contrato, en virtud de las consideraciones contenidas en la justificación de modificación que hace parte integral del presente Otrosí No.1

6. Que mediante justificación de modificación, el supervisor del contrato manifiesta lo siguiente: "(…)Teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al convenio, el estudio de mercado realizado con las cotizaciones presentadas y de acuerdo a la adquisición de los elementos "instrumentos

musicales" se identificó la necesidad de adquirir 10 amplificadores distribuidos así: cinco (5) amplificadores para las guitarras eléctricas y cinco (5) amplificadores para los bajos eléctricos

Ahora bien, dichos elementos amplificadores hacen parte de los equipos que componen el incentivo para el fortalecimiento y se deben entregar a las organizaciones juveniles ganadoras pertenecientes al sector religioso o a entidades del sector religioso, en el marco del convenio 1468 de 2022. Es de indicar, que debido a un error de digitación dichos elementos no se tuvieron en cuenta en el proceso de mínima cuantía - compraventa # 474 de 2023, por lo cual se hace necesaria su adquisición para el cumplimiento del convenio 1468 de 2022. Los amplificadores a adquirir son necesarios dado que son un complemento principal y esencial para el correcto uso y funcionamiento de la guitarra eléctrica y bajo eléctrico; dado que estos instrumentos no cuentan con su propio sistema de amplificación y requieren de un dispositivo externo – amplificador para su uso"

7. Que conforme lo consagrado en el segundo inciso del artículo 40 de Ley 80 de 1993, las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales; fines que a la luz de lo estipulado por la misma norma en su artículo tercero, busca el cumplimiento de los cometidos estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

8. Por otro lado, el Consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: *De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad".*

9. El Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01 (3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla, ha sostenido que: "*no existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales". Por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones, en cuanto, de un lado, preceptúa que en estos (...) podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las*

partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración, y, de otro, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permiten la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración".

10. Que de conformidad a todo lo expuesto, las partes encuentran viable suscribir el presente modificatorio del contrato conforme las consideraciones expuestas en este documento, determinando que el presente acto se regirá por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA- ADICIÓN: Adicionar el valor inicial del Contrato de Compraventa No. 474-2023 por un valor de **DIEZ MILLONES CINETO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($10.199.490)**. Es decir que el contrato queda por un valor total de: **TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($32.039.740)**. **PARÁGRAFO**. La presente adición se encuentra amparada presupuestalmente bajo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 453510-1249 del 13 de octubre de 2023.

CLÁUSULA SEGUNDA- PRÓRROGA: Prorrogar el plazo inicial del Contrato de Compraventa No. 474-2023, por seis (6) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente señalado, esto es a partir del dieciséis (16) de octubre de 2023, estableciendo como nueva fecha de terminación el día veintiuno (21) de octubre de 2023.

CLÁUSULA TERCERA- INCLUSION DE ELEMENTOS: Incluir al presente contrato los siguientes elementos:

AMPLIFICADOR - FENDER FRONTMAN 10G eléctrica (cinco (5) unidades)
AMPLIFICADOR - FENDER RUMBLE 15 bajo (cinco (5) unidades)

CLÁUSULA CUARTA: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el Contrato de Compraventa No. 474-2023 no modificadas por este documento.

OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 474-2023, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC Y LA FUNDACIÓN COCHA MOLINA.

CLÁUSULA QUINTA. – GARANTÍAS: De conformidad con lo aquí pactado, **EL CONTRATISTA** se compromete a ampliar y actualizar las vigencias y valores asegurados de las pólizas contenidas en el contrato, de acuerdo con las condiciones y cuantías del presente modificatorio.

CLÁUSULA SEXTA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente modificatorio se entiende perfeccionado con la firma electrónica del contrato.

CLÁUSULA SEPTIMA: DOMICILIO Y LUGAR DE EJECUCIÓN: Para todos los efectos legales se tendrá como domicilio contractual y lugar de ejecución la ciudad de Bogotá D.C.

Proyectó: Héctor Junior Murillo - Contratista - Contrato 476-2023.

Revisó: Jenny Andrea Gómez - Contratista - Contrato 370 -2023